



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00047

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual la parte actora aporta la constancia del envío del aviso de notificación al demandado, quien dejó vencer el término de traslado sin presentar excepción de mérito alguna. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de febrero de 2022.
La secretaria,

Karen Berdugo Sequeda

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se procede de acuerdo a lo normado en el artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL**, solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **JUAN RAMON GIL LUQUE**, por las sumas de (i) \$11.342.532 por concepto de capital de cuotas de administración comprendidas desde noviembre de 2018 a diciembre de 2020 (ii) \$3.467.401,31 por concepto de intereses moratorios de las cuotas de administración desde noviembre de 2018 a diciembre de 2020 y (iii) por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen desde el mes de diciembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda, y haberse aportado documento que cumplía las exigencias del Art. 422 del C.G.P., el Despacho libró mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor del demandante mediante proveído de fecha 29 de enero de 2021.

Se dispuso la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, por lo cual se procede a remitir citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. a JUAN RAMON GIL LUQUE, la cual fue entregada el 9 de noviembre de 2021 en la dirección "*carrera 52 No. 106-140 Vivienda 047 Conjunto Residencial Castellana Real*" en Barranquilla – Atlántico.

Seguidamente, se surte la notificación de la sociedad demandada en la citada dirección, de conformidad con el art. 292 del C. G. del P., es decir por aviso entregado, el 17 de enero de 2022.

Precisado el panorama factual de precedentes párrafos, se procede resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Ha de advertirse, que en el sub examine, no obstante haberse notificado a la parte demandada en debida forma, dejó vencer el término del traslado sin oponerse a las pretensiones del libelo.

Dirección: Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular piso 12 oficina 12 A.
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j18prpcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A.D.L.T



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

En efecto, respecto al trámite notificadorio, se tiene que procedió la parte actora a remitir la citación para notificación personal de la compañía ejecutada, tal como lo exige el art. 291 del C. G. del P, la cual fue debidamente entregada.

No habiendo comparecido personalmente el extremo demandado a notificarse del mandamiento ejecutivo, se procedió a remitir aviso de notificación de acuerdo a lo normado en el art. 292 del C. G. del P., a la misma dirección en la cual fue enviada la citación para notificación personal, siendo entregado el 17 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el art. 440 del C. G. del P., se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Por lo anterior este Juzgado,

III. RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra **JUAN RAMON GIL LUQUE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
4. Fíjese la suma de \$900.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P.
5. Condénese en costas al demandado **JUAN RAMON GIL LUQUE** a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL**. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase a la parte demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**
6. Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular piso 12 oficina 12 A.
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j18prpcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A.D.L.T

Firmado Por:

Ines Herminia Zuleta Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e458b14d4a2a01aae30a4bdae591e2c455f305b054fc82bc818df3eb4a925**

Documento generado en 16/02/2022 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>